

Expediente: **877/22**

Carátula: **SALAS CAROLINA ROXANA C/ RODRIGUEZ BLUFSTEIN S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20240596157 - SALAS, CAROLINA ROXANA-ACTOR

20305984192 - MENA ARAUJO, JUAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RODRIGUEZ BLUFSTEIN S.R.L., -DEMANDADO

20240596157 - MUNTANER, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

30574449967 - MOYA, NORMA SUSANA-PERITO INFORMATICO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

20321580042 - GRANEROS, HECTOR JOSE-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 877/22



H105025139030

**JUICIO: "SALAS CAROLINA ROXANA c/ RODRIGUEZ BLUFSTEIN S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 877/22.**

**San Miguel de Tucumán, junio de 2024.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Salas Carolina Roxana c/Rodriguez s/ cobro de pesos". Expte. N°877/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

### ANTECEDENTES

1. El 10/06/22, se apersona el letrado Gabriel Muntaner, en representación de la Sra. Carolina Roxana Salas, DNI N°33.971.677, con domicilio real en calle Corrientes N°3859, de esta ciudad.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de Rodriguez Blufstein SRL, CUIT N°30-71584564-0, con domicilio en Av. Belgrano 2578, de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de \$1.683.522,54, con más intereses, gastos y costas, por los conceptos detallados en el objeto de la demanda y en la planilla inserta en esta.

Procede a narrar los hechos, y manifiesta que la demandada es titular de una mueblería, ubicada en Av. Belgrano 2578 de esta ciudad, que gira bajo el nombre de fantasía de BRB AMOBLAMIENTOS, cuya actividad principal es la venta de muebles al público por menor. Expresa que la actora, ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada y sin registración, el 03/06/21, en el domicilio antes indicado, recibiendo órdenes e instrucciones de Lourdes Emilia Rodríguez Blufstein y Bernardo Emiliano Rodríguez Blufstein, socios gerentes de la sociedad. Deja ofrecida documental al respecto.

Sostiene que sus tareas eran administrativas, de atención al público, asesoramiento y ventas y coordinación de visitas a los clientes, realizadas en jornada normal de trabajo, de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 y los sábados de 09:00 a 13:00 horas, debiendo estar categorizada como Administrativa A del CCT 130/75. Asevera que la remuneración era abonada de manera mensual y en efectivo, y que la última percibida correspondiente al mes de marzo/22 fue de \$60.400,00; mientras que la devengada era de \$94.097,55.

Alude a la dependencia en sus tres facetas, y a la relación habida entre las partes, describiendo la forma de prestación de servicios de la Sr. Salas, a la vez que refiere a la prueba que acredita su postura. Cita y transcribe jurisprudencia.

Señala que, la relación laboral se desarrolló de manera continua e ininterrumpida hasta el 03/05/22, fecha en que la accionante configuró el despido indirecto. Hace referencia al intercambio epistolar y lo transcribe, del que se desprende que la causa que motivó la decisión de la actora, fue la negativa de la demandada de la existencia de la relación laboral.

Expone la prueba que considera que acredita la existencia de la relación laboral y realiza una breve introducción a la prueba electrónica, para luego individualizar las líneas telefónicas y sus titulares, intervinientes en los mensajes de que transcribe y que tuvieron lugar a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, realizando observaciones al respecto.

Practica planilla de rubros reclamados y se expide acerca de su procedencia. Ofrece prueba instrumental. Finalmente solicita que haga lugar a la demanda, con costas a la accionada.

**1.1.** El 14/06/22, acredita el mandato conferido con el poder Ad Litem que acompaña y adjunta documentación original en formato digital. El 23/06/22 presenta nueva documentación; y el 05/07/22 presenta 02 pendrive, los que son reservados en caja fuerte del juzgado.

**2.** Corrido y notificado el traslado de la demanda, el 17/08/22, se presenta el letrado Juan Martin Mena Araujo, en el carácter de apoderado de Rodriguez Blufstein SRL, CUIT N°3071584564-0, con sede social en Avenida Belgrano N°2578, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder general para juicios que acompaña. En el carácter invocado, contesta demanda.

Reconoce la actividad de su representada, como así también que es titular de una mueblería, que gira con el nombre y en el domicilio consignados por la actora en la demanda, y que sus socios gerentes y únicos socios son Lourdes Emilia Rodríguez Blufstein y Bernardo Emiliano Rodríguez Blufstein. A su vez, reconoce que su mandante no registró la relación laboral, por cuanto, afirma, no existió. Así, realiza una negativa particular de los hechos invocados respecto al vínculo que alega la actora.

Con relación a la documentación reconoce las dos cartas documentos del 19/04/22. Seguidamente, efectúa una negativa categórica de la totalidad de la documentación adjuntada por la accionante, incluidos los datos referidos a la prueba electrónica acompañada.

Al dar su versión de los hechos, refiere nuevamente a la actividad de su mandante, sus socios gerentes, y las sucursales que posee. Luego realiza un listado del personal que presta servicios para la sociedad demandada, y asevera que, en el local de Av. Belgrano, trabajan tres personas, incluida la socia gerente, y según las necesidades también lo hace el Sr. Rodriguez Blufstein. Señala que con excepción de los socios, el personal presta servicios medio día, según cronograma, de manera alternada, pudiendo hacerlo por la mañana o por la tarde. Aclara los horarios en los que se encuentran abiertos los locales. Por otro lado, indica que, existen grupos de WhatsApp entre los miembros de la empresa, sin embargo asegura que la Sra. Salas nunca integró alguno, toda vez que

no existe relación con su conferente.

Impugna planilla y brinda sus fundamentos al respecto. Ofrece prueba documental, solicita plazo para agregarla y da cumplimiento con el Art. 61 del CPL.

Formula reserva del caso federal, y finalmente, requiere que rechace la demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

2.1. El 09/09/22, la demandada acompaña documentación original en formato digital.

3. Por decreto del 11/11/22, ordeno abrir la causa a pruebas.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tiene lugar el 12/05/23, sin que se arribe a conciliación. En el acto, ordeno correr traslado a la actora en los términos del Art. 88 del CPL, a fin que se expida acerca de la documentación que le es atribuible.

El 03/10/23, el letrado Mena Araujo renuncia a la representación de la demandada, y por providencia del 09/10/23, la notifico al respecto a fin que comparezca por si o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de ser notificada en lo sucesivo, en los estrados digitales del Juzgado. Por decreto del 05/02/24, y ante el incumplimiento, hago efectivo el apercibimiento mencionado.

Del Informe del Actuario del 08/02/24, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

3. El 23/02/24, tengo por presentados en término, los alegatos de la parte actora.

Finalmente, por proveído del 28/02/24, ordeno el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva, lo que, notificado y firme, la causa queda en estado de ser resuelta.

### **ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, no advierto, de manera expresa, que haya hechos reconocidos por las partes, con excepción a la actividad desarrollada por la firma demandada, y la explotación de la mueblería de su titularidad, que gira bajo el nombre comercial "BRB AMOBLAMIENTOS", sito en Av. Belgrano N°2578, de esta ciudad.

2. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

**I.** Existencia de la relación laboral habida entre las partes. En su caso características.

**II.** Distracto: fecha, causa y justificación.

**III.** Procedencia de los rubros reclamados.

**IV.** Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas antes detalladas, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

## PRIMERA CUESTIÓN

Existencia de la relación laboral habida entre las partes. En su caso, características.

1. La Sra. Salas, ha manifestado que trabajó sin registración alguna para la demandada desde el 03/06/21, hasta articular el despido indirecto. Afirma que ha prestado tareas administrativas, atención al público, asesoramiento, ventas y coordinación de visitas a los clientes, realizadas en jornada normal de trabajo, de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 y los sábados de 09:00 a 13:00 horas, debiendo estar categorizada como Administrativa A del CCT 130/75, y ser remunerada de conformidad a ello, ya que percibía una remuneración menor a la establecida en las escalas salariales vigentes de la actividad. Indica que recibía órdenes e instrucciones de Lourdes Emilia Rodríguez Blufstein y Bernardo Emiliano Rodríguez Blufstein, socios gerentes de la de la accionada, y se desempeñaba en el local de Av. Belgrano N° 2578 de esta ciudad.

La demandada por su parte, niega la existencia de la relación laboral y todas las condiciones laborales expuestas por la actora; sin embargo expresa: *"(...)Reconozco que la jornada normal de trabajo de la actora fuera de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 y los sábados de 9:00 a 13:00. (...)"*.

2. Fijadas las posiciones de las partes, como punto de partida, a los fines de resolver la presente cuestión, debo remarcar que los Arts. 21 y 22 de la LCT, definen cuando habrá contrato y relación de trabajo, respectivamente. Así, se desprende de las normas antes mencionadas, que la dependencia en sus tres facetas (jurídica, económica y técnica), constituye la nota distintiva y esencial del contrato de trabajo en relación con otras modalidades contractuales afines, al punto que, contrato de trabajo y relación de dependencia, suelen ser tomadas como expresiones equivalentes.

En concordancia, el Art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción opera igualmente, aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Es decir, la prestación de servicios contemplada en el Art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del Art. 22 de la LCT, que a su vez probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el Art. 21.

Cabe mencionar, que la CSJT, al analizar el Art. 23 de la LCT, ha sostenido que la subordinación es un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica. La dependencia jurídico persona, se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT). La dependencia técnica, se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Por último, la dependencia económica, se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (sentencia N° 1010 del 27/07/2018, "Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ cobro de pesos").

Destaco además que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el Art. 23 sólo es aplicable, si previamente se demuestran los presupuestos de hecho que permitan afirmar la existencia de una relación de trabajo.

Comparto el criterio expresado por Raúl Horacio Ojeda, quien entiende que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Art. 21 y 22 de la LCT). Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y se debe tener en cuenta que, el solo hecho de acreditar la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumirse un contrato o relación de carácter laboral (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011).

3. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y conducentes aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y las características de esa relación.

Del análisis del plexo probatorio, advierto en primer término que, la actora, a los fines de acreditar su postura, acompañó capturas de pantalla de conversaciones por whatsapp y archivos de audio, que invoca haber mantenido con Lourdes Emilia Rodríguez Blufstein, y Sr. Bernardo Emiliano Rodríguez Blufstein. A su vez adjunta fotografías y archivos que fueron intercambiados a través del servicio de mensajería instantánea.

A los fines de acreditar la autenticidad de dicha instrumental, ofreció una prueba pericial informática, la cual fue realizada por Norma Susana Moya, cuyo informe fue presentado el 10/11/23 en el marco del CPA3, al cual además acumulé la prueba de reconocimiento ofrecida también por la Sra. Salas, mediante la cual requería la verificación y cotejo de los mensajes de Whatsapp (texto y audio), intercambiados entre su línea de telefonía celular y la de los socios gerentes de la accionada.

Considero pertinente puntualizar ciertas pautas acerca de cómo los mensajes provenientes del servicio de mensajería instantánea denominado whatsapp, sea que se trate de diálogos, audios, imágenes o videos, pueden ser incorporados al proceso judicial.

WhatsApp es un servicio de mensajería instantánea multiplataforma (propiedad de Facebook Inc.), gratuito y de uso masivo, cuya función consiste en el envío de las comunicaciones electrónicas entre sus usuarios, las cuales pueden consistir en texto, videos, audios, archivos y mantener charlas en vivo. Para acceder a esta plataforma de mensajería, es menester contar con un teléfono celular con línea telefónica asignada, la cual se asocia, a su vez, a una cuenta de usuario que lo identifica en la red de dicha aplicación.

En este caso, resulta necesario conocer la naturaleza de los elementos digitales que se pretende incorporar. Los documentos digitales, según la Ley 25.506, son la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo y que, a su vez, tiene la misma validez que un documento en soporte papel al establecer que "un documento digital también satisface al requerimiento de escritura". En el documento digital, se dice que el método de registración es la digitalización, que consiste en convertir la información (texto, fotos, videos, sonido) en dígitos y fijarla en el soporte (MORA, Santiago J., *Documento digital, firma electrónica y digital*, LL 2014-A , 502). En virtud de ello, se puede conceptualizar al documento electrónico como aquel que fue generado mediante la intervención de un sistema informático, cuyo contenido se encuentra almacenado en un soporte tecnológico determinado, que puede ser recuperado y reproducido posteriormente.

Conforme a lo desarrollado, se puede verificar que una comunicación de whatsapp reviste esos caracteres y por lo tanto puede ser encuadrada como documento electrónico y en virtud del principio de equivalencia funcional, tener la misma validez probatoria que un documento tradicional. (Aginsky, Ariel - Medios alternativos a la prueba electrónica anticipada - Los certificadores digitales como herramienta para garantizar la integridad y autoría de una conversación de WhatsApp, Rubinzal Culzoni, RC D 205/2021).

Se impone a quien pretende valerse del instrumento en soporte digital la carga de lo que destacada doctrina denomina "triple test de admisibilidad: del documento electrónico: 1) autenticidad, que es la identificación del autor a través del equipo del que procede (identificando el ordenador en que se ha generado no necesariamente implica la del sujeto remitente del texto o que confeccionó el documento, si fuera el caso que podían acceder al mismo varias personas); 2) la conservación de la exactitud o integridad, referida al contenido del documento, el que al carecer de existencia autónoma y depender de un soporte, es menos fiable que el instrumento escrito en punto a la producción de alteraciones que no pueden detectarse sino mediante una pericia informática; 3) la licitud de la obtención o captura, en tanto no debe haberse accedido al documento electrónico violando derechos fundamentales de la parte a quien intenta oponerse. (Cfr. Lluch, Xabier Abel; Derecho probatorio; Bosch, Editor, Barcelona, 2012; pg. 941).

Resulta imperioso, por un lado, acompañar el documento electrónico (Art. 6 Ley 25.506) que deberá ser valorado por el juzgador y/o sobre el cual el auxiliar de justicia deberá dictaminar, lo cual dado a que estos son abstractos (audios, videos, etc), pueden materializarse a través de su presentación en dvd, cds, pen drive, etc. o su incorporación a sistemas de almacenamiento en la nube como son Google Drive, OneDrive o Dropbox. En estos casos, se sugiere consignar en la demanda o contestación y/u ofrecimiento de prueba ciertos recaudos, como ser:

-Datos de cuenta del usuario del servicio de mensajería instantánea, es decir, del supuesto emisor y receptor de los mensajes, -Números de teléfono vinculados a la cuenta de Whatsapp, -Compañía telefónica al que se encuentra adheridos y, en caso de conocer, el número de cliente. En cuanto a ello, se informa que la página web del Ente Nacional de Comunicaciones ([www.enacom.gob.ar](http://www.enacom.gob.ar)) en la sección "Servicios TIC y Postales", opción "numeración y señalización", apartado "Buscador de prestadores", se puede consultar en forma gratuita, a través del número de abonado, qué prestador está proveyendo servicio al usuario consultado.

-Código IMEI del dispositivo, código de 15 dígitos pregrabado por el fabricante del equipo móvil a fin de identificarlo a nivel mundial, que puede conocerlo marcando \*#06# desde el equipo o buscarlo en la caja original del mismo en caso de tenerla.

-Transcripción de los mensajes intercambiados, indicando fecha y horarios de envío y quienes fueron los emisores y receptores. Al respecto, aclaro que no es necesario la transcripción íntegra de las conversaciones mantenidas, sino lo que estime relevante. Una opción para llevar a cabo esta compleja tarea es exportar el chat, lo cual puede realizarlo desde la pestaña "ajustes" de la aplicación whatsapp, opción "chat", "historial de chat", "exportar chat".

-Todo otro dato del cual tenga conocimiento. Lo antedicho, surge de una elaboración lógica que permita instituir al profesional la relación de la cadena de custodia del documento, que debe mantenerse inalterable, y toda información que sirva para elaborar un dictamen fundado. En respaldo de lo expuesto, se refirió la doctrina predominante en el tema, particularmente, a través del artículo titulado "Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en el proceso civil" escrito por el letrado Gastón E. Bielli (presidente del Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático), publicado por el Diario La Ley de fecha 29 de octubre de 2018, al cual se puede acceder ingresando

a la página web [www.iadpi.com.ar](http://www.iadpi.com.ar).

Seguidamente y en conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar la pericia informática practicada en el presente proceso.

En forma inicial, debo señalar que, el informe pericial, no fue impugnado por las partes. A su vez, conforme da cuenta la compulsada del cuaderno de pruebas N°3, por decreto del 07/09/23, y en atención a lo solicitado por la perito Moya, fijé fecha para la realización de la pericia, a la cual debía presentarse la actora y poner a disposición su teléfono personal.

Del informe, advierto que la auxiliar, sostuvo haber utilizado el teléfono celular de la Sra. Salas para realizar la pericia, y especifica con una imagen los datos del dispositivo, como ser el nombre y número de modelo, el número de teléfono y de serie y el IMEI. Por otro lado, indica que, la línea del teléfono móvil de la actora es 381 4680078, y acompaña la captura de pantalla de la búsqueda por ella realizada en la página de ENACOM, de la que surge que la empresa prestadora del servicio, tanto original como actualmente, es Telecom Argentina SA. Manifestó que la cuenta de WhatsApp inserta en el dispositivo, concuerda con la línea telefónica.

De lo informado, observo que, la perito ha copiado los archivos de texto exportados del chat de mensajería de WhatsApp del celular de la actora, y señaló que ese intercambio de mensajes, coincide en su totalidad con la documental ofrecida y los mensajes transcritos en la demanda, los que además, han sido entregados al destinatario. En cuanto a las identificaciones de los participantes de las conversaciones transcritas, expresó que la actora se identifica con el nombre Caro; Bernado Emiliano Rodríguez Blusfein con el nombre de Emiliano Brb y Lourdes Emilia Rodríguez Blusfein con el nombre de Lourdes BRB; de estos últimos ha identificado los números de teléfonos móviles, y ha adjuntado capturas de pantalla de la aplicación de mensajería donde se los puede visualizar. A su vez, adjunta pantalla donde muestra que no se evidencian huellas de borrado de información, cambio de datos o manipulación en el contenido del archivo de mensajería de chat con el contacto Emiliano Brb, ni con el contacto Lourdes BRB. También la perito Moya ha transcritos los mensajes de audios, generados por Emiliano Brb, detallando su fecha y hora y ha adjutando una captura de la reproducción, donde se observa el nombre del archivo y el tiempo de duración.

Al valorar la prueba en función del test de autoría, integridad y licitud, creo oportuno realizar las siguientes consideraciones:

- En primer término, estimo que, existen garantías sobre la integridad de los mensajes, en tanto fueron extraídos directamente de la aplicación WhatsApp, conforme da cuenta el informe pericial.

En cuanto a los mecanismos de seguridad criptográficos, cabe recordar que la aplicación funciona con el sistema de protocolo "Signal", con lo que se impide a terceros acceder a los mensajes, documentos y llamadas que son resguardados en los dispositivos particulares de los usuarios. El modo al que responde utilización de esta tecnología, y la forma en la que fue extraída la información mediante la labor pericial, permiten tener certeza de que el contenido de los mensajes no fue adulterado desde que salieron de los teléfonos de los emisores y fueron recibidos por el teléfono del actor.

- En segundo lugar, y con relación a la licitud del medio probatorio, este medio de comunicación es posible encuadrarlo e el previsto por el Art. 318 del CCCN. Es decir que, entendida como correspondencia, la prueba de WhatsApp no es otra cosa que una comunicación de ideas, sentimientos, propósitos o noticias que una persona hace a otra u otras, por un medio apto para fijar o transmitir tal expresión del pensamiento. Al respecto Bielli y Ordoñez entienden que, el avance de las comunicaciones y la evidente caída en desuso de la correspondencia escrita postal, es posible

acompañar las conversaciones electrónicas como prueba en el juicio. Es que, al tratarse de comunicaciones de naturaleza laboral, su licitud es la misma que aquella que puede predicarse de las copias de telegramas y cartas documentos intercambiadas entre las partes.

- Ahora bien, respecto de la autoría de los mensajes endilgados a los contactos Emiliano Brb y Lourdes BRB, así como los números telefónicos identificados, debo decir que no escapa mi atención que la demandada ha negado que esos números pertenezcan a sus socios gerentes, y que la parte actora no ha producido prueba pertinente a los fines de acreditar la titularidad de las líneas telefónicas que afirma pertenecen o pertenecieron a Bernado Emiliano Rodríguez Blusftein y a Lourdes Emilia Rodríguez Blusftein.

No obstante, debo reiterar que, el informe pericial no fue objeto de observaciones, aclaraciones ni impugnaciones, y fue realizado en base a datos extraídos del teléfono móvil de la Sra. Salas.

Al respecto, debo poner de manifiesto que, los mensajes transcritos con el contacto Emiliano Brb y del grupo de ventas datan del 02/08/21, y con el contacto Lourdes BRB, del 05/11/21, hasta abril del año 2022. Es decir, se trata de mensajes y conversaciones mantenidas a lo largo de aproximadamente ocho meses.

De la lectura de las comunicaciones, los archivos e imágenes adjuntos enviados, se observan renders de amoblamientos, y presupuestos con el logo de BRB Amoblamientos para clientes, que además son nombradas en las conversaciones. Por otro lado, advierto una estructura de organización empresarial, donde se dan directivas, se comenta sobre obras y trabajos realizados o a realizar, se da aviso sobre faltas, fecha de disponibilidad de sueldo, entre otras cosas.

Como ya lo sostuve se trata de comunicaciones mantenidas a lo largo de ocho meses, y me resulta imposible creer, que la actora durante ese período de tiempo, haya simulado mantener conversaciones de la índole antes mencionada.

Destaco además que, al concatenar el plexo probatorio, me encuentro con los testimonios brindados por Ivan Leonel Guzman Cajal, Pablo Javier Puig y Julio Cesar Cisnero Torres, quienes no fueron tachados por las partes, ni en su persona ni en sus dichos.

Al respecto, considero necesario recordar, que los testigos fueron interrogados por mi, y obra en el expediente la videograbación de las audiencias. Al volver a ver sus declaraciones, no puedo dejar de remarcar, la soltura y tranquilidad con la se expresaron, sumado a que, analizados sus testimonios en su integridad y contrastados unos con otros, estos lucen directos, objetivos, y revisten seriedad; y han declarado sobre cosas de las que tenían conocimiento, según sus propias circunstancias.

Cobra aquí relevancia el testimonio del Sr. Puig, quien manifestó haber trabajado para la demandada desde enero a agosto del 2021, y que Carolina, entró a trabajar en la empresa en mayo o junio del 2021. Describió sus tareas, indicó sus horarios, y manifestó que Bernardo Emiliano Rodríguez Blufstein y Lourdes Emilia Rodríguez Blufstein, eran quienes impartía órdenes para el desarrollo de sus tareas a la actora. Cabe resaltar, que lo manifestado por el testigo, se compadece con las conversaciones de Whatsapp peritadas.

No paso por alto que, los Sres. Guzman Cajal y Cisnero Torres, han manifestado ser la ex pareja, y el cuñado de la actora, respectivamente; sin embargo, por el Art. 367 del CPCC no se encuentran inhabilitados para declarar, y no solicitaron ser exceptuados para hacerlo. Si bien de sus testimonios no pueden verificarse de modo circunstanciado algunas situaciones referidas a las condiciones laborales de la actora, lo cierto es que los dos precisaron que la actora prestaba servicios para la

accionada y que lo sabían porque la llevaban o la buscaban del trabajo.

A lo expuesto, se suma la prueba confesional ofrecida por la parte actora, por la cual cité al Sr. Bernardo Emilio Rodríguez Blufstein en su carácter de socio gerente de la demandada, a que comparezca a absolver posiciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 360 del CPCC; quien pese a estar notificado no se presentó a la audiencia fijada a tal fin.

El artículo antes mencionado, establece que, si el citado a absolver posiciones no concurriera, los jueces podemos juzgar su actitud, y tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones que no estuvieren contradichos por las demás pruebas de la causa.

Dicho esto, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma antes citada, y corresponde tener a la demandada por confesa de las posiciones propuestas por la parte actora, referentes a la existencia de la relación laboral, a las condiciones laborales denunciadas por la Sra. Salas, a los números de teléfonos atribuidos a los socios gerentes, y que con ellos se intercambiaron mensajes de WhatsApp con la accionante, de quienes además, recibía órdenes e instrucciones.

Lo apuntado anteriormente, me permite inferir y tener por demostrado que, los mensajes transcritos, atribuidos a los contactos Lourdes BRB y Emiliano Brb, fueron emitidos por los socios gerentes de la accionada; que no fueron adulterados y que se obtuvieron de manera lícita. A raíz de ello, las comunicaciones que la actora invocó haber tenido con los representantes de la accionada se encuentran debidamente acreditadas.

Ahora bien, al intentar reconstruir la verdad material en base a este elemento probatorio, advierto que existen evidencias que demuestran que ocurrieron comunicaciones entre la actora y la demandada, de cuyos términos surge de forma inequívoca, la prestación de servicios de la Sra. Salas, en favor de Rodríguez Blufstein SRL. Por otro lado, los testimonios brindados también me generan convicción, y convalidan la versión de la actora en la demanda.

De esta manera, la prueba analizada, bajo los lineamientos argumentales que vengo desarrollando, me resulta persuasiva, y me permiten concluir, que existió una prestación de servicios de la actora, bajo dependencia de la accionada, y con ello, la existencia de una relación laboral en los términos del Art. 23 de la LCT. A todo evento, y si alguna duda hubiere, se impone la regla del Art. 9 LCT, la cual determina que, en caso de auténtica duda razonable sobre la prueba de los hechos, los jueces debemos apreciarla a favor del trabajador.

4. En consecuencia, y al no haber prueba por parte de la accionada que lo desvirtúe, considero tener por cierto que la actora trabajó en relación de dependencia para la demandada en la mueblería de su titularidad, ubicada en Av. Belgrano 2578 de esta ciudad, que gira bajo el nombre de fantasía de BRB AMOBLAMIENTOS, desde el 03/06/21, con jornada completa de trabajo y tareas administrativas, de atención al público, asesoramiento y ventas y coordinación de visitas a los clientes, debiendo estar categorizada como Administrativa A del CCT 130/75 y ser remunerada acorde a ello, según la escala salarial vigente. Así lo declaro.

## **SEGUNDA CUESTION**

Distracto: fecha, causa y justificación.

En relación al distracto, la parte actora, asevera que el 13/04/22 remitió un telegrama a la accionada en los siguientes términos: "*(...) intimo a Ud. a que en el plazo de ley proceda a registrar adecuadamente la relación laboral que nos vincula (...) Atenta a que el día 01 de abril de 2022 Uds. procedieron a despedirme de*

*manera verbal de mi lugar de trabajo, los intimo a que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. de la recepción de la presente me otorguen tareas efectivas y aclaren mi relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de negativa o de no obtener respuesta alguna, de considerarme despedida por su exclusiva responsabilidad. (...) Asimismo, intimo a Uds. a abonarme las diferencias de haberes por todo el tiempo de la relación laboral hasta la fecha, inclusive la diferencia sobre los aguinaldos abonados (...)"*

En dicha misiva, la trabajadora además, denunció las características de la relación laboral que la unía con la demandada.

En respuesta, la apoderada de la sociedad demandada por CD del 19/04/22, sostuvo: "(...) **NIEGO RELACIÓN ALGUNA ENTRE MI CONFERENTE Y UD.** Niego que exista relación laboral que la vincule con mi poderdante por lo que **NIEGO** que corresponda aclararle su situación laboral. Reitero no existe ni existió vínculo alguno entre mi representado y su persona y mucho menos vínculo que pueda encuadrar como relación laboral. Niego que Ud. se haya desempeñado bajo relación de dependencia en la firma "RODRIGUEZ BLUFSTEIN S.R.L.(...)"

Ante ello, la actora por TCL del 02/05/22, configuró el despido indirecto. Dicho telegrama fue entregado a la accionada el 03/05/22, de conformidad con lo informado por el Correo Oficial en el CPA2, fecha que, en atención a la teoría recepticia imperante en el fuero, es la que declaro como de extinción del vínculo.

Ahora bien, la trabajadora ha intimado correctamente a su empleadora, bajo apercibimiento de darse por despedida en caso de negativo o silencio, y que Rodriguez Blufstein SRL, contestó por la negativa de la relación laboral.

Sentado lo anterior, cabe recordar que, el Art. 242 de la LCT, permite que cualquiera de las partes, denuncie el contrato de trabajo en caso de inobservancia de la contraria de las obligaciones que emergen de este, y que esas inobservancias configuren una injuria, que por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación laboral.

Como ya lo sostuve, en la causa se encuentra demostrada la relación laboral alegada por la trabajadora en su demanda, como así también sus características, y considero que, la negativa de la demandada de la existencia de la relación laboral, luego de la intimación efectuada por la accionante, configura una injuria grave y suficiente que torna imposible la prosecución del vínculo que las unía, y justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo. (Art. 10 de la LCT).

En consecuencia, considero que se encontraba habilitado el derecho de la accionante, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTION**

#### Procedencia de los rubros reclamados.

La parte actora en su demanda pretende el cobro de la suma de \$1.683.522,54, por los conceptos detallados en la planilla inserta en la demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCyC (supletorio), analizaré por separado cada rubro pretendido por la actora a la luz de lo normado por el CCT 122/75 aplicable.

**1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT); Indemnización sustitutiva preaviso (Art. 232 LCT); Integración mes de despido (Art. 233 LCT).**

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a lo declarado en la segunda cuestión, por cuanto la extinción del vínculo laboral entre las litigantes se produjo mediante despido indirecto

justificado.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

## **2. Sueldo anual complementario s/ preaviso.**

Conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la LCT, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

## **3. SAC s/ integración de mes de despido.**

El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT.

## **4. Haberes abril 2022, SAC proporcional 1er sem 2022; vacaciones proporcionales/22 y días trabajados mayo 2022 (3 días).**

La actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, al no haber acreditado la accionada documentalmente su pago. Así lo declaro.

## **5. Diferencias salariales y SAC reclamadas junio/21 a marzo/22.**

En atención a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el progreso de las diferencias salariales reclamadas por la trabajadora. Para su cálculo, tomaré lo consignado por la actora en la demanda como percibido, y las escalas salariales vigentes para cada período según sus condiciones laborales.

## **6. Art. 80 LCT**

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576. Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66). Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un

requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con el telegrama acompañado por la actora. Así la Sra.Salas, remitió TCL el 04/06/22, e intimó a la empleadora, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (el 03/05/22) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley. Por esta razón, considero que el pago de este rubro resulta procedente.

#### **7. Art. 8 y 15 ley 24.013**

a) En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 8 de la ley 24013, es necesario que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) intime al empleador en forma fehaciente, de conformidad con lo normado en el Art. 11 de igual cuerpo normativo, a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones (según el caso). Además, con la intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas, que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación, efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En la causa, se encuentra acreditado, que la trabajadora intimó a su empleador el 13/04/22, a que proceda a la registración de la relación laboral, denunciados y detallando sus condiciones, encontrándose vigente el vínculo. En efecto, la intimación fue realizada el 13/04/22, y el vínculo se extingue por TCL del 02/05/22, entregada el 03/05/22. Por otro lado, la accionante también acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 de la ley 24013, el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado en el inc a), conforme surge de telegrama del 13/04/22, remitido a la entidad, cuya autenticidad y recepción fue acreditada por el Correo Oficial.

En consecuencia, corresponde admitir la indemnización prevista en el Art. 8 de la Ley 24.013.

b) Respecto a la indemnización Art. 15 de la ley 24.013, establece la norma que, si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

Se encuentra acreditado que la actora, cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, cursó la intimación en tiempo y forma de registración del vínculo laboral, estando vigente la relación y la empleadora contestó por la negativa. En consecuencia, considero que este rubro resulta procedente.

#### **8. Multa Art. 2 Ley 25.323.**

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la

LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el Art. 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006;N° 921 del 15/9/2008yN° 757 del 06/8/2009).

De lo resuelto en la presente, si bien la actora el 12/05/22, intimó al pago de las indemnizaciones y rubros adeudados, no lo hizo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 2 de la ley 25.323. En consecuencia, considero que el rubro reclamado no resulta procedente. Así lo declaro.

#### **CUARTA CUESTION**

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

##### **1.Intereses**

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"* (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

##### **2. Planilla de Capital e Intereses**

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, según lo resuelto en la primera cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

### **3. Costas**

En atención al resultado del juicio, si bien la multa del Art. 2 de la ley 25323 fue rechazada, no se puede negar la calidad de vencedora de la actora, en términos cuantitativos y cualitativos. Por ello, impongo las costas en su totalidad a la demandada (cfr. Arts. 61, 63 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

### **4. Honorarios**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/05/24 en la suma de \$5.393.460,12.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado Gabriel Muntaner, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$919.584,95 (11% + 55% por el doble carácter), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado Juan Martín Mena Araujo, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la demandada en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$250.795,90 (6% + 55% por el doble carácter). Sin embargo, al no superar los honorarios regulados el monto de una consulta escrita estipulada por el Colegio de Abogados de Tucumán, los fijo en la suma de \$350.000,00, más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

c) A la perito Norma Susana Moya, por la pericia presentada el 10/11/23, la suma de \$107.869,20 (2% de la base, Art. 50 y 51 CPL), más el 10% aportes ley 9255 (Art. 39).

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** promovida por la Sra. **Carolina Roxana Salas**, DNI N°33.971.677, con domicilio real en calle Corrientes N°3859, de esta ciudad, en contra de **Rodriguez Blufstein SRL**, CUIT N°30-71584564-0, con domicilio en Av. Belgrano 2578, de esta ciudad. En consecuencia, corresponde:

a) **CONDENAR** a la demandada al pago de la suma total de **\$5.393.460,12**, en concepto de: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso; SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 2022; Vacaciones proporcionales 2022; Haberes abril 2022; Haberes proporcionales mayo/22; diferencias de haberes y SAC (junio/21 a marzo/22), multas artículos 8 y 15 de la ley 25.323 y multa Art. 80 LCT.

b) **ABSOLVER** a Rodriguez Blufstein SRL, del pago de la multa del Art. 2 de la ley 25.323, por lo tratado.

Lo dispuesto en este punto, debe hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

**II. IMPONER LAS COSTAS** a la demandada, por lo tratado.

**III. REGULAR HONORARIOS:** a) Al letrado **Gabriel Muntaner**, la suma de **\$919.584,95**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); b) Al letrado **Juan Martin Mena Araujo**, la suma de **\$350.000,00**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); y c) A la perito **Norma Susana Moya**, la suma de **\$107.869,20**, más el 10% aportes ley 9255 (Art. 39).

El pago de los honorarios regulados deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución

**IV.** Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

**V. REMITIR**, una vez firme, copia de esta resolución a la **AFIP** (cfr. Arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

**VI. COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán; a la Caja de Previsión y Seguridad Social para profesionales.

**REGISTRAR Y COMUNICAR**

Actuación firmada en fecha 27/06/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.